

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN  
**ACCIONADA:** La NUEVA EPS  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2021-00241-00  
**SENTENCIA:** 119

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Escrito de tutela.**

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que autorice y realice la exoneración de copagos para tener acceso efectivo e idóneo en todo lo relacionado con valoraciones médicas, exámenes o medicamentos.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el accionante que cuenta con 64 años de edad, y que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo. Indicó que fue diagnosticado con *gastritis, temblor en la mano derecha involuntario, Epoc gold B, contusión de hombro y del brazo derecho, luxación de la articulación del hombro.*

Indicó que para acceder a los servicios de salud, debe pagar una cuota moderadora de tres mil quinientos pesos (\$3.500), lo cual le impide su acceso a los mismos por cuanto no cuenta con ninguna pensión o subsidio, y no tiene trabajo para ganarse un sustento.

### **1.2. Trámite de Instancia**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse. En dicha providencia se ordenó una medida provisional.

### **1.3. Intervenciones**

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela por medio de un Representante Judicial, e indicó que no es obligación de esa entidad la de asumir la cobertura de los gastos de copagos y cuotas moderadoras, en tanto no hacen parte del plan obligatorio de salud. Asimismo refiere que las pretensiones son de índole económico, que excede la competencia del Juez de tutela.

Indica que el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN no indica ni aporta prueba de

estar diagnosticado con una de las patologías y solicitudes de servicios relacionadas en la Resolución No. 2481 de 2020 donde no se genera el cobro de copagos, por lo cual no es posible acceder a lo pedido en la solicitud de amparo.

De otro lado indique que no es procedente ordenar la prestación de un tratamiento integral, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la protección por vía de tutela.

Por lo anterior solicita se deniegue la presente acción.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar si resulta procedente ordenar a la NUEVA EPS que exonere al señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN de la cancelación de copagos y/o cuotas moderadoras exigidas para acceder a los servicios de salud que requiere.

### **2.2. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración**

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los copagos y los eventos en los cuales procede la exoneración<sup>1</sup>:

*“5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.*

*En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 420-18 M.P Diana Fajardo Rivera

*correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”.*

### **2.3. Análisis del caso Concreto:**

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN solicita que se ordene a la NUEVA EPS exonerarlo de la cancelación de copagos para tener acceso efectivo e idóneo a todos los servicios de salud que requiere, pues actualmente debe pagar una cuota moderadora de tres mil quinientos pesos (\$3.500), exigencia que le impide su acceso a dichos servicios por cuanto no cuenta con ninguna pensión o subsidio, y no tiene trabajo para ganarse un sustento.

Quedó demostrado en la foliatura que el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN se encuentra afiliado al SGSSS ante LA NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de beneficiario<sup>2</sup>. Con el escrito de tutela se presenta su historia clínica, en el cual se lee que tiene los siguientes antecedentes médicos: *GASTRITIS, TEMBLOR, EPOC GOLD B, LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, CONTUSIÓN DE HOMBRO Y BRAZO*. Que recientemente ha tenido *cita con medicina general*, asimismo le han sido ordenados servicios médicos tales como: *consulta de primera vez por especialidad de ortopedia y traumatología, radiografía de hombro*, y por cada atención ha debido cancelar un valor de \$3.500 por concepto de copago y/o cuota moderadora.

Así, como expuso la Corte Constitucional en la sentencia citada, si bien la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad; el cubrimiento de dichos conceptos no puede constituir una barrera u obstáculo para acceder a los servicios de salud, cuando el afiliado no tiene capacidad económica para sufragarlos. Por ello, la solicitud de exoneración de copagos debe ser analizada a la luz de la capacidad económica de la accionante.

En el presente asunto, el accionante manifestó que es una persona de escasos recursos económicos, pues no tiene trabajo, no recibe pensión ni subsidios del gobierno, y presenta unos diagnósticos que requieren de la realización de servicios médicos por los cuales actualmente le exigen de la cancelación de un copago o cuota moderadora equivalente a \$3.500 por cada uno, monto que el accionante no está en condición económica de asumir.

Se tratan así de afirmaciones o negaciones indefinidas que no pueden ser probadas, pues lo susceptible de ser demostrado es lo contrario, carga en este caso en cabeza de la NUEVA EPS, entidad que no procedió en este sentido.

---

<sup>2</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UWPFLqCLU9cVC3Y4zrdGXg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UWPFLqCLU9cVC3Y4zrdGXg==)

Por las razones esbozadas, en el caso bajo análisis el cobro del copago o cuota moderadora se está constituyendo en un obstáculo para que el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN reciba la atención médica que requiere, por lo que resulta procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana del señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN, y se dejará en firma la medida provisional adoptada en el auto que admitió la tutela, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si es que aun no lo ha hecho, EXONERE al señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN de cancelar todo tipo de copagos y/o cuotas moderadoras, para proceder con la prestación de los servicios de salud que requiera, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes.

## TRATAMIENTO INTEGRAL

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso<sup>3</sup> lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>4</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>5</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>6</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>7</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>8</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>4</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>8</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN presenta los siguientes diagnósticos: *GASTRITIS, TEMBLOR, EPOC GOLD B, LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, CONTUSIÓN DE HOMBRO Y BRAZO*. Ahora bien, no se expuso en el escrito de tutela negativa de prestación de servicios, sin embargo, se trata de una persona de especial protección constitucional en razón a su edad (64 años), hipótesis contemplada por el Alto Tribunal Constitucional para acceder a las peticiones de tratamiento integral, pues a más de lo anterior, la accionante presenta unos diagnósticos respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana del señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN identificado con c.c. 4.470.454.

**SEGUNDO: DEJAR EN FIRME** la medida provisional adoptada en el auto que admitió la tutela, y en consecuencia, se **ORDENAR** a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, **EXONERE** al señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN de cancelar todo tipo de copagos y/o cuotas moderadoras, para proceder con la prestación de los servicios de salud que requiera, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS garantizar al señor LEONEL DE JESÚS HENAO MARÍN, el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: *GASTRITIS, TEMBLOR, EPOC GOLD B, LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, CONTUSIÓN DE HOMBRO Y BRAZO*, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e01abba10f2f62ac4d67c9adec047e134f55673b023f8a32d1074ae36509e8**

Documento generado en 05/11/2021 02:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>